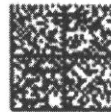


**NOTIFICACION POR AVISO - OFICIO NÚMERO  
NS 00911 DE 26 DE ABRIL DE 2016**



Artículos 68 y 69 C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Aviso en el municipio de San Marcos – Departamento de Sucre, hoy martes veintiséis (26) de abril de 2016, a las 8.00 a.m. para notificar la resolución numero RS 00186 del 02 de marzo de 2016, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Sucre del departamento de Sucre

**ADVERTENCIA**

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTISEIS (26) ABRIL DE 2016, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CRA 27 N° 15 – 124 CALLE SANTANDER DE SAN MARCOS SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndole que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en un folio copia íntegra de la Resolución No. **Número RS 00186 del 02 de marzo de 2016**, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 113979, de la Microfocalización 26.

  
 Abogado Contratista

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre

Calle 22 N° 18-04 Local Comercial N° 1. Teléfonos (095) 2814598. Sincelejo - Sucre  
www.restituciondetierras.gov.co

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCION NÚMERO RS 00186 DE 2 DE MARZO DE 2016

*"Por la cual se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>1</sup>, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas<sup>2</sup> la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 0027 del 01 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 0032 de fecha 03 de febrero de 2016 se ordenó iniciar por el término de 20 días, contados a partir de la expedición del referido acto administrativo

Que los solicitantes se encuentran incluidos en la Resolución N° RS 00106 de 29 de febrero de 2016, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099/2013 que establece que **"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las**

<sup>1</sup> En adelante RTDAF.

<sup>2</sup> En adelante la Unidad.

Continuación de la Resolución N° RS 0186 de 02/3/2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."**

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Sucre, Sucre, el pasado 04 de julio de 2012 radicó solicitud identificada con consecutivo N° NF000003527-1, el cual se identifica con I.D. 113979 en el que solicitó ser inscrito en el RTDAF en relación con su derecho de propiedad sobre el predio rural denominado "Villa Silvia" ubicado en la vereda Campo Alegre jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, con cedula catastral número 70771000100020009000.

Que la Unidad adelantó el análisis previo de la petición, determinando que:

- Indica el señor ~~Robiro Benavides Benavides~~, que su abuelo ~~Salvador Benavides~~ (q.e.p.d) le donó a su padre ~~Robiro Benavides Benavides~~, quien se encuentra con vida, una parcela constante de 16 hectáreas, la cual fue bautizada como Villa Silvia en honor a su madre; esta encuentra ubicada en la vereda Campo Alegre jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre; no allegó prueba alguna demostrativa de la vinculación de su padre a este inmueble y si la donación cumplió o no con el rigorismo de Ley<sup>3</sup>.
- Referente a la explotación económica, sostuvo el solicitante que en el predio pastaban treinta y dos semovientes, siete animales de criadero y quince aves de corral, también tenían construido una casa de madera con techo de zinc.
- Acota el señor ~~Robiro Benavides~~ que a partir del año 1995 empezó a notar la presencia de grupos armados al margen de la ilegalidad en la zona de ubicación predial, refiere que a finales de 1996 el grupo guerrillero de las Farc asesinó a su vecino Manuel Antonio Acuña generando temor entre sus vecinos; en virtud de los hechos violentos en el año 1997 el solicitante y su familia se desplazaron hasta el corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción de Galeras, posteriormente el señor Robiro Benavides se trasladó hacia la ciudad de Barranquilla, quedando el predio totalmente abandonado.
- Refiere el señor Robiro que sus padres y sus hermanas retornaron al predio denominado Villa Silvia en el año 2010 y finalmente él lo hizo un año después.

Consecuentes con los anteriores supuestos facticos tenemos que:

<sup>3</sup> El **contrato de donación** es aquel por el cual una persona, la donante, transfiere gratuitamente a otra, llamada donataria, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

Todo contrato de donación está sujeto a tres condiciones:

1°) La donación no puede comprender los bienes futuros, esto es, los que no se hallan en el dominio actual del donante.

2°) La donación se perfecciona, es decir, existe jurídicamente, desde que el donatario la acepta.

3°) Si la donación comprende la totalidad de los bienes del donante, este debe reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. De no ser así, la donación no es nula, pero podrá reducirse en lo necesario para que pueda vivir el donante.

Continuación de la Resolución N° RS 0186 de 02/3/2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Las normas y principios<sup>4</sup> internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>5</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad convergen<sup>6</sup> y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños individuales o colectivos, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que: "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)", y en el artículo 58 dispone que: "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

En consecuencia, la Corte Constitucional, en las sentencias T- 821 de 2007 y T-159 de 2011 entre otras, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, generalmente víctimas de despojo o abandono forzoso de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Para ello, señaló:

*"Las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>.*

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, se consideran víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

Ahora bien, en relación con la restitución de tierras el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo y el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado en los siguientes términos:

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

Así las cosas, el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos establecidos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. El despojador puede ser un miembro de un

<sup>4</sup> Los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas", establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva (...)". Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T-821 del 5 de octubre de 2007.

<sup>5</sup> Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -159 del 10 de marzo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Continuación de la Resolución N° RS 0186 de 02/3/2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Vale precisar que las víctimas de despojo y abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 al declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

De otra parte, y entrando en materia se tiene que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." Límite temporal declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012.

Del citado artículo 75 se puede deducir que el legislador creó el proceso de restitución de tierras, entre otros requisitos, para aquellas personas que cumplen con ciertas particularidades jurídicas respecto de los predios solicitados, a saber: i) propietario, ii) poseedor o iii) explotador de baldíos u ocupante.

Pues bien, examinando la solicitud presentada, se encuentra que el señor Robiro Benavides Romero pretende la inscripción en el RTDAF del predio Villa Silvia, aduciendo que su padre Emilecto Benavides es propietario del bien inmueble que fue adquirido por donación de su progenitor Salvador Benavides, a su vez abuelo del reclamante; en estas circunstancias emerge con toda claridad que quien detentaría en este caso la titularidad del predio es el señor Emilecto Benavides y no el hoy solicitante, de donde deviene con claridad meridiana que no le asiste legitimación a éste último para acudir directamente a obtener la inscripción en el RTDAF y consecuentemente a ser sujeto de restitución, acorde con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 81 de la misma normatividad y que refieren tal condición como presupuesto de procedencia, en el entendido de que la legitimación es la facultad para actuar y un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de restitución que en este asunto en particular le correspondería al señor Emilecto Benavides. Con relación a la legitimación en la causa la honorable Corte Constitucional expuso; <sup>8</sup>

*"...La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto..."*

Dicho de otra manera, que exista la manifestación de voluntad del señor Emilecto Benavides, en otorgar poder a su hijo Robiro Benavides para que en su nombre y representación lleve el presente trámite administrativo.

<sup>8</sup> Auto 312/01 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A312-01>

Continuación de la Resolución N° RS 0186 de 02/3/2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Dadas las particularidades de este caso, consideramos necesario advertir al solicitante sobre la posibilidad de presentación en nueva oportunidad de la solicitud; claro está, conjurando la situación que le imprimió improcedencia por ausencia de uno de los presupuestos requeridos para ello y que se conjugó básicamente en la falta de poder bastante o suficiente en términos de representación legal para formular la solicitud y comparecer al trámite.

Que en mérito de lo expuesto, al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011, se procede a decidir la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO INICIAR estudio formal de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Sucre, Sucre, en relación con el predio rural denominado "Villa Silvia" el cuenta con un área de 16 hectáreas ubicado en la vereda Campo Alegre jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, se desconoce el F.M.I. y la cedula catastral número 70771000100020009000.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015 e informarle que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 2.15.1.6.6 ibidem

**TERCERO:** Comunicar al sistema Nacional de Defensoría Pública, para lo de su resorte.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriado, procédase el archivo de la solicitud objeto de estudio.

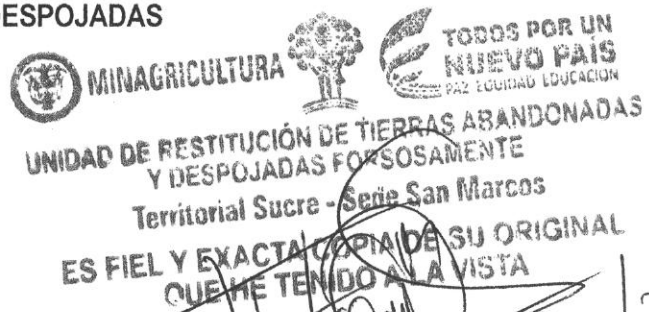
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, a los dos (02) días del mes de marzo de 2016



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ  
DIRECTORA TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS



Proyectó: t.h.m  
Revisó: Edol.  
Aprobó: GCCD  
M: 26  
I.D: 113979

FECHA FORMALIZACION

2004/2016

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Certifico que el aviso No. NS 911 del 26 de abril de 2016 se publicó hoy martes 26 de abril de 2016, a las 8.00. a.m., por el término de cinco días hábiles

Firma del responsable de la fijación



Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

Certifico que el aviso No. NS 911 del 26 de abril de 2016 se retira martes 03 de mayo de 2016 a las 6.00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación

Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre